



Doc	01332631
Exp	00623408

RECIBIDO

20 AGO 2025

10:34 am

Firma: _____ N° de Reg: _____

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 350-2025-MDT/GM

El Tambo, 24 de julio del 2025

I.- VISTO: 1) El recurso de apelación de fecha 25 de abril del 2025 interpuesto por el **SR. SOSA RETAMOZO, HERNAN**, representante legal de **INVERSIONES SPIRT S.A.C** contra la Resolución Gerencial N° 585-2025-MDT/GDE 2) Informe Legal N° 213-2025-MDT/GAJ y,

II.- CONSIDERANDO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. ANTECEDENTES: Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 123-2025-MDT/GDE se resuelve sancionar a **INVERSIONES SPIRT S.A.C** con 5UIT por ampliar o modificar el giro convencional a giro especial sin autorización municipal respecto al local ubicado en la calle Real N° 582 (1er piso) – El Tambo, con el giro comercial Restaurante.

Que, mediante escrito de fecha 25 de abril del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 585-2025-MDT/GDE que declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa Administrativa N° 123-2025-MDT/GDE.

Que, mediante Informe Legal N° 213-2025-MDT/GAJ se concluye en declarar fundado el recurso de apelación.

IV. ANALISIS: Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

En tiempo hábil, el administrado Hernán Soto Retamozo plantea recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 585-2025-MDT/GDE, por adolecer de motivación que todo acto administrativo debe contener, vulnerado así el numeral 2) de artículo 10 y numeral 4) del artículo 3 del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, de la revisión de la Resolución Gerencial N° 585-2025-MDT/GDE se advierte falta de motivación, ya que la autoridad sancionadora no se ha pronunciado de manera objetiva sobre la **“LEY N° 31914 LEY QUE MODIFICA LA LEY 28976 – LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, PARA REGULAR LOS SUPUESTOS DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS”**, el mismo que se encuentra vigente desde el 28 de octubre del 2023 y que fuera planteado como fundamento de contradicción en el Recurso de reconsideración de fecha 01 de abril del 2025 interpuesto por el **SR. SOSA RETAMOZO, HERNAN**, representante legal de **INVERSIONES SPIRT S.A.C.**

Siendo así, la Resolución Gerencial N° 585-2025-MDT/GDE en su fundamento para declarar la improcedencia a la reconsideración interpuesta solo se limita a enunciados ambiguos de la norma, siendo dicha ambigüedad considerada como causal de nulidad por clara violación la debido procedimiento y el deber de motivación que afecta el derecho de defensa, ya que el procedimiento de clausura realizada con fecha 13 de febrero del 2025 como medida provisional y materializado en la resolución impugnada como clausura temporal carece de validez jurídica al ser contraria a la Ley N° 31914 al no estar enmarcada en los supuestos de su artículo 21, el mismo que regula el procedimiento de clausura temporal de un establecimiento, los mismos que son: **1)** La clausura temporal es dispuesta por el gerente de fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura orgánica de cada municipalidad. Esta función es indelegable **2)** Se ejecuta mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, con el uso de precintos u otros medios que impidan el acceso del público, previa grabación en video de todo el proceso, de forma preferente, o en fotografía y con el levantamiento del acta de clausura respectiva **3)** Copia del acta de clausura, que debe ser firmada por el funcionario competente, se notifica al titular del establecimiento o a su representante, al término de la diligencia; en caso contrario, la clausura queda sin efecto de manera inmediata **4)** El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador **5)** En ningún caso se puede condicionar el levantamiento de una medida de clausura al previo pago de multas administrativas. Los funcionarios que así lo hacen incurrir en responsabilidad **6)** La clausura temporal se levanta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que el titular subsane las observaciones que motivaron la medida y lo comunique formalmente a la entidad competente. Si la entidad no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, la clausura queda sin efecto automáticamente. El plazo corre a partir de la hora de ingreso de la documentación respectiva a través de la mesa de partes de la municipalidad.

Estando al procedimiento de clausura temporal señalado, de la revisión del procedimiento sancionador se advierte que no obra levantamiento de acta de clausura dispuesto por el gerente respectivo o quien haga de sus veces, así como tampoco obra la notificación al titular del establecimiento de la copia del acta de clausura firmada por el funcionario competente, más por el contrario se inició el acto de clausura con la notificación de infracción y acta de inspección que no se enmarca en el procedimiento regulado.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Asimismo, la Gerencia de Desarrollo Económico, como autoridad sancionadora impuso una multa de 5 UIT y dispuso la clausura temporal del centro comercial INVERSIONES SPIRT a través de la Resolución de Multa Administrativa N° 123-2025-MDT/GDE, actuando de esa forma contra lo dispuesto en el numeral 21. 4) del Art. 21 de la ley 31914 que dispone que, "El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador"

Estando a los fundamentos expuestos y habiéndose contado con los elementos suficientes para resolver el fondo del asunto del presente procedimiento conforme al numeral 227.2 del Art. 227 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General habiéndose determinado que la Resolución de Multa Administrativa N° 123-2025-MDT/GDE fue emitida vulnerándose el procedimiento contemplado en la Ley N° 31914 – LEY QUE MODIFICA LA LEY 28976 – LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, PARA REGULAR LOS SUPUESTOS DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS" vulnerándose el numeral 1 del Art. 10, el procedimiento regular y la debida motivación como requisitos de validez contemplado en los numerales 4 y 5 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación interpuesto con fecha 25 de abril del 2025 deviene en fundado, debiéndose de proceder a su nulidad.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 585-2025-MDT/GDE interpuesto por el **SR. SOSA RETAMOZO, HERNAN**, representante legal de **INVERSIONES SPIRT S.A.C**, respecto a la sanción complementaria de clausura temporal al local con el giro comercial Restaurante ubicado en la calle Real N° 582 (1er piso) – El Tambo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** la clausura temporal impuesta en la Resolución de Multa Administrativa N° 123-2025-MDT/GDE al local con el giro comercial Restaurante ubicado en la calle Real N° 582 (1er piso) – El Tambo de propiedad de **INVERSIONES SPIRT S.A.C**. Dicha decisión es conforme al segundo párrafo del numeral 213.2 del Art. 213 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: **REMITASE** copia de todos los actuados a Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones respecto a los hechos advertidos en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFICAR** la presente resolución al **SR. SOSA RETAMOZO, HERNAN** en la calle Real N° 582– El Tambo., provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. Juan Antonio CHANG MATEQUI
GERENTE MUNICIPAL

(064) 245575 - (064) 251925

www.munieltambo.gob.pe

Av. Mariscal Castilla N° 1051 - El Tambo, Huancayo